

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015**202100191-00**, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Respecto de las pretensiones debe clasificarlas en declarativas y condenatorias; en el numeral primero debe identificar los extremos del vinculo laboral; en el numeral trece debe corregir el año y en el numeral 23 debe determinar bien dicho pedimento, según lo prevé el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.)
2. Deberá indicar la clase de proceso que pretende instaurar, de conformidad con el numeral 05 del artículo 25 del C.P.T y la S.S
3. De igual forma, el profesional del derecho debe estimar la cuantía de cada una de las pretensiones en debida forma, a fin de establecer si este despacho es competente para conocer el proceso, esto de conformidad con el numeral 10, del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., teniendo en cuenta que no basta con solo informar que las pretensiones superan los 40 SMMLV
4. Ahora con relación al documento aportado a folio 15 del documento denominado *demanda* del expediente digital, mediante el cual solicita sea calificada la pérdida de capacidad laboral del demandante y se llame en garantía a Colpensiones para que *"asuma la pension de invalidez y realice y ejerza los respectivos cobros a la demandada"*; el despacho:
 - Frente a la solicitud de calificación del actor, debe indicar si lo que pretende es que sea decretada esta prueba, y de ser así, se debe incorporar en el acápite correspondiente del escrito de demanda, para que en la oportunidad pertinente el juzgado se pronuncie al respecto.
 - No se accede al llamamiento en garantía frente a Colpensiones, dado que no cumple con lo revisto en los artículos 64 ,65, 82 y ss del CGP

- No obstante, se requiere a la parte actora para que indique si es su deseo que la demanda también vaya dirigida en contra de Colpensiones

5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada (inciso 04, decreto 806 de 2020). Al efecto, se debe remitir la **demanda, anexos y subsanación**, con las correcciones de las falencias anotadas **en un solo cuerpo de la demanda**, a la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de conformidad con lo previsto en las citadas disposiciones, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente. **Se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado del demandante, señor **JABIER POVEDA FAJARDO**, al doctor **JAVIER ENRIQUE SIMANCA HERRERA**, identificado con la C.C. No. 15.612.975 y T.P. No. 243.142 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a páginas 01 y 02 en el documento denominado "Anexos".

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por **JABIER POVEDA FAJARDO** en contra de **MARTHA LUCILA CALLEJAS CALLEJAS**, por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **19 DE JULIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **023**

SPA

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

**DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**194700879b6c2f18ac3fba266867d9b1e5084106aedbad2fd63cc
d7b421d11dd**

Documento generado en 16/07/2021 04:03:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**